

9° Boletín de jurisprudencia en materia de DDHH

Las investigaciones de jurisprudencia que se presentarán a continuación fueron realizadas por esta Dirección de Estudios en el contexto del Cuarto Examen Periódico Universal (EPU) del Estado de Chile, celebrado el pasado 30 de abril en Ginebra, Suiza.



Contenido

<u>4</u>	A. Participación del Poder Judicial en el Cuarto Examen Periódico Universal (EPU)
<u>5</u>	B. Jurisprudencia de la Corte Suprema en materia de debido proceso, detenciones ilegales y plazo razonable <ul style="list-style-type: none"> a. Detención ilegal <ul style="list-style-type: none"> i. Metodología de extracción de sentencias ii. Análisis de jurisprudencia b. Derecho a ser juzgado en plazo razonable <ul style="list-style-type: none"> i. Metodología de extracción de sentencias ii. Análisis de jurisprudencia
<u>15</u>	C. Jurisprudencia de la Corte Suprema en materia de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios en casos de delitos de lesa humanidad perpetrados por agentes del Estado en el periodo 1973–1990 <ul style="list-style-type: none"> a. Metodología de extracción de sentencias b. Análisis de jurisprudencia
<u>19</u>	D. Actividad de los sistemas universal e interamericano de protección de derechos humanos. <ul style="list-style-type: none"> a. Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas publicó su informe con las observaciones finales sobre el Séptimo Informe Periódico de Chile. b. Corte IDH: Supervisión de cumplimiento de sentencia: Caso Baraona Bray Vs. Chile. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de marzo de 2024. c. Corte IDH: Audiencia Pública del Caso Adolescentes Recluidos en Centros de Detención en Internación Provisoria del Servicio Nacional de Menores (SENAME) vs. Chile (22 de mayo de 2024). d. Corte IDH: Audiencia Pública de la Opinión Consultiva sobre “Emergencia Climática y Derechos Humanos”, presentada por los Estados de Chile y Colombia (24 al 29 de mayo de 2024).

E. Próximas actividades de los sistemas universal e interamericano de protección de derechos humanos

- a. Corte IDH: Deliberación de sentencia en el caso “Huilcaman Paillama y otros Vs. Chile”
- b. Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la independencia de magistrados y abogados visitará nuestro país

A. Participación del Poder Judicial en el Cuarto Examen Periódico Universal (EPU)



El diálogo ante el EPU puede ser revisado [aquí](#).

<https://goo.su/zmRMjxx>

Los documentos relacionados con el IV Examen Periódico Universal pueden ser descargados [aquí](#).

<https://goo.su/F82Nm>



Nota web: [Poder Judicial participa en el IV Examen Periódico Universal](#). <https://goo.su/Omat5ny>

El pasado 30 de abril se celebró en Ginebra, Suiza, el Cuarto Examen Periódico Universal del Estado de Chile.

La instancia es un mecanismo particular del Consejo de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, donde cada Estado Miembro se somete, cada cuatro años y medio, a un análisis del cumplimiento de sus compromisos en materia de derechos humanos.

La delegación chilena fue integrada por representantes de los tres Poderes del Estado. El Poder Judicial estuvo representado por la Ministra de la Corte Suprema, Sra. María Teresa Letelier Garrido, quien fue acompañada por el Director de Estudios de la Corte Suprema, señor Alejandro Soto Stuardo.



En su presentación, la Ministra Sra. Letelier se refirió a los avances desarrollados por el Poder Judicial en la materia desde el anterior examen llevado a efecto en el año 2019, destacando la formación en derechos humanos dada por la Academia Judicial, la instauración de diversos dispositivos orientados a fortalecer el acceso a la justicia, en especial, en favor de grupos vulnerables, de lo cual son expresión diversos protocolos y la política de efectivización de derechos de niños, niñas y adolescentes; la creación de estructuras orgánicas para implementar líneas concretas de compromiso con los derechos humanos, como los Comités de Género en las Cortes de Apelaciones para la debida articulación de la Política de Género y No Discriminación del Poder Judicial, los esfuerzos realizados por la Oficina Nacional de Causas de Derechos Humanos 1973 – 1990 y la creación del cometido de Ministro Encargado de Asuntos de Derechos Humanos.



Del mismo modo, el Director de Estudios de la Corte Suprema expuso los aportes de la jurisprudencia de la Corte Suprema en ámbitos referidos, entre otros, al debido proceso y detenciones ilegales, derecho a ser juzgado en plazo razonable y justicia transicional. Tales tendencias serán revisadas en el presente boletín.

B. Jurisprudencia de la Corte Suprema en materia de debido proceso, detenciones ilegales y plazo razonable

A continuación se presentará un estudio de jurisprudencia de la Corte Suprema en materia de detención ilegal y del derecho a ser juzgado en plazo razonable. Este estudio comprende fallos dictados entre 2019 y 2023.

En materia de debido proceso, derecho a ser juzgado en plazo razonable y acceso a la justicia de las personas detenidas y privadas de libertad, se puede informar lo siguiente:

a. Detención ilegal

i. Metodología de extracción de sentencias



Buscador Jurisprudencial de la Corte Suprema:
<https://goo.su/tlZf4g>

Para efectos de identificar los fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia en materia de detenciones ilegales, se realizaron las siguientes indagaciones en el *Buscador Jurisprudencial de la Corte Suprema* del Centro Documental de la Corte Suprema

Búsqueda Avanzada

a. Rango Fecha: 01/01/2019 – 30/11/2023

b. Búsqueda de palabras en el contenido del documento:
Literal: Detención ilegal

Resultados: 57 sentencias

Búsqueda Avanzada

a. Rango Fecha: 01/01/2019 – 30/11/2023

b. Búsqueda de palabras en el contenido del documento:
Proximidad: Ilegalidad detención (4)

Resultados: 26 sentencias

¹ Sentencias Corte Suprema, Rol N° 136084-2022; 66578-2022; 3737-2023; 94558-2021; 94117-2021; 48745-2022; 4865-2022; 11306-2022; 93270-2021; 80594-2022; 36857-2021; 9509-2022; 7933-2023; 160760-2022; 71701-2021.

De la indagación efectuada se obtuvo un total de 83 sentencias dictadas por la Corte Suprema en la materia. Luego de la revisión de estos fallos, y descartando aquellos fallos repetidos o sin considerandos relevantes, se constató que 15¹ de ellos tenían directa relación con el objeto de esta investigación, los cuales se pasarán a

² Los fallos revisados para la elaboración de este apartado se encuentran a disposición en el siguiente enlace: <https://cloud.pjud.cl/index.php/s/uZ-ya5eXLksD9aRo>.

revisar a continuación².

ii. Análisis de jurisprudencia

Primeramente, para dar cuenta de las posiciones jurisprudenciales sostenidas por la Corte Suprema respecto de la detención, sus fundamentos normativos y su eventual ilegalidad, es preciso señalar la definición que el máximo tribunal ha desarrollado sobre **debido proceso**, toda vez que el examen de la legalidad de la detención se circunscribe en este marco general, que establece la racionalidad y la justicia de un procedimiento persecutorio reglado. Al respecto, la Corte Suprema afirma:

“Cuarto: Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad deducido por la defensa, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas”. (Corte Suprema, Rol N° 3.737-2023, 13 de marzo de 2023).

Bajo esta concepción de debido proceso, reconocida consistentemente por la Corte Suprema en sus fallos³, destaca la concepción de que la persecución penal se encuentra, por regla general, sometida a la dirección y responsabilidad de fiscales y jueces. No obstante, el apego a la legalidad también se extiende como mandato a las policías, en los casos en que la ley le confiere facultades de autonomía.

³ En el mismo sentido, sentencias de la Corte Suprema Rol N° 6225-2022; 11306-2022; 94558-2021; 93272-2021; 94117-2021; 93270-2021; 9509-2022; 4865-2022; 7933-2023; 160760-2022; 80594-2022; 36857-2021, entre otros.

“Sexto: Que en lo que tiene relación con la indagación de hechos ilícitos, el sistema procesal penal estatuye que, por regla general, las pesquisas de investigación sean sometidas

das a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (artículo 80 del Código Procesal Penal). El apego a la legalidad a que se encuentran obligadas exige de las policías que ejecuten sus facultades de investigación con estricto apego a las condiciones establecidas en la ley y que, en aquellos casos en que pudiese privarse, restringirse o perturbarse al imputado o a un tercero del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, se obtenga autorización judicial previa. De lo anterior se sigue que aquellas actuaciones que pueden llevarse a cabo de manera autónoma, esto es, sin necesidad de previa orden del fiscal, son excepcionales, por cuanto afectan las garantías constitucionales de los ciudadanos”. (Corte Suprema, Rol N° 71.701-2021, 13 de junio de 2022).

En este contexto, la detención, en cuanto medida que significa una privación temporal del derecho a la libertad personal con el objeto de asegurar fines específicos del procedimiento, se encuentra regulada latamente en el Código Procesal Penal. Así, se observa en los fallos detectados que se pronuncian en esta materia, una evaluación judicial conforme a las reglas que la especifican, en particular respecto a los artículos 83, 85 y 86 del Código Procesal Penal, relativos a aquellas actuaciones de la policía sin orden previa, al control de identidad, actuación donde las policías pueden realizar la detención de una persona, y a los derechos de la persona sujeta a control de identidad.

Así, y a partir de las normas señaladas, respecto del artículo 83 del Código Procesal Penal, la Corte Suprema señala:

“Octavo: (...) Es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para prestar auxilio a la víctima (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera, (letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) citadas (letra d); recibir las denuncias del público (letra e) y efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales (letra f)”. (Corte Suprema, Rol N° 80.594-2022, 29 de noviembre de 2022).

Al respecto, es claro que en casos como el artículo en comento, el *“Código Procesal Penal regula las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación, conciliando su eficacia con el respeto a los derechos de las personas, para cuyo efecto el artículo 83 la compele a practicar la detención sólo en casos de flagrancia”*⁴.

4 Corte Suprema, Rol N° 71701-2021, Considerando Séptimo.

Por su parte, el máximo tribunal también releva la importancia de los artículos 85 y 86⁵ del mismo cuerpo legal, que regula el control de identidad. Así, afirma el máximo tribunal:

5 Artículo 86.- Derechos de la persona sujeta a control de identidad. En cualquier caso que hubiere sido necesario conducir a la unidad policial a la persona cuya identidad se tratare de averiguar en virtud del artículo precedente, el funcionario que practicare el traslado deberá informarle verbalmente de su derecho a que se comunique a su familia o a la persona que indicare, de su permanencia en el cuartel policial. El afectado no podrá ser ingresado a celdas o calabozos, ni mantenido en contacto con personas detenidas.

“Octavo: (...) A su vez, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que aquella hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiese suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 – que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia- así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente”.(Corte Suprema, Rol N° 80.594-2022, 29 de noviembre de 2022).

A la luz de las normas señaladas, se observa que la Corte realiza una evaluación del procedimiento policial, aquilatando el correcto ejercicio de las facultades de autonomía establecidas en su favor, la circunstancia de hallarse la persona detenida en una situación de flagrancia o bien de existir indicios en los términos señalados en el artículo 85 del Código Procesal Penal, a fin de determinar, en suma, la legalidad o ilegalidad de la detención denunciada por las eventuales víctimas.

Finalmente, y en relación a las normas analizadas, la Corte Suprema releva el mandato que estas disposiciones suponen para los agentes persecutores, en cuanto a que los fines de las facultades policiales deben armonizarse con los derechos de los ciudadanos,

cuestión que se expresa en la sujeción de estos al Ministerio Público y al control jurisdiccional. Esta subordinación general de las policías al poder civil, constituye, ciertamente, una de las principales garantías dispuestas, particularmente, en favor de aquellas personas que se ven expuestas a actuaciones como el control de identidad y, eventualmente, a una detención derivada de aquella diligencia.

Al respecto, afirma la Corte Suprema:

“Noveno: Que las disposiciones recién expuestas [artículos 83, 85 y 86 del Código Procesal Penal] tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado -y sometido a control jurisdiccional-en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos”. (Corte Suprema, Rol N° 80.594-2022, 29 de noviembre de 2022).

b. Derecho a ser juzgado en plazo razonable

i. Metodología de extracción de sentencias



Buscador Jurisprudencial de la Corte Suprema:
<https://goo.su/tlZf4g>

Para efectos de identificar los fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia en materia de plazo razonable, se realizaron las siguientes indagaciones en el [Buscador Jurisprudencial de la Corte Suprema](#) del Centro Documental de la Corte Suprema:

Búsqueda Avanzada

- a. Rango Fecha: 01/01/2019 – 30/11/2023
- b. Búsqueda de palabras en el contenido del documento:
Todas: Cautelares
Literal: Plazo razonable

Resultados: 35 sentencias

Búsqueda Avanzada

- a. Rango Fecha: 01/01/2019 – 30/11/2023
- b. Búsqueda de palabras en el contenido del documento:
Todas: Detención
Literal: Plazo razonable

Resultados: 15 sentencias



Busqueda Avanzada

- a. Rango Fecha: 01/01/2019 – 30/11/2023
- b. Búsqueda de palabras en el contenido del documento:
Proximidad: Juzgado plazo razonable (4)

Resultados: 73 sentencias



Busqueda Avanzada

- a. Rango Fecha: 01/01/2019 – 30/11/2023
- b. Búsqueda de palabras en el contenido del documento:
Proximidad: Prisión preventiva (2)
Literal: Plazo razonable

Resultados: 26 sentencias

⁶ Sentencias Corte Suprema, Rol N° 24902-2022; 25234-2022; 25235-2022; 104899-2023; 104901-2023; 50850-2023; 39853-2021; 81085-2021; 18538-2022; 29025-2019.

⁷ Los fallos revisados para la elaboración de este apartado se encuentran a disposición en el siguiente enlace: <https://goo.su/PehKHr>

⁸ “Artículo 8. Garantías Judiciales.

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

De la indagación efectuada se obtuvo un total de 149 sentencias dictadas por la Corte Suprema en la materia. Luego de la revisión de estos fallos, y descartando aquellos fallos repetidos o sin considerandos relevantes, se constató que 10⁶ de ellos tenían directa relación con el objeto de esta investigación, los cuales se pasarán a revisar a continuación⁷.

ii. Análisis de jurisprudencia

El **derecho a ser juzgado en un plazo razonable** constituye una garantía reconocida en el derecho internacional de los derechos humanos. En particular, este principio se encuentra comprendido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de acuerdo a lo prescrito en su artículo 8 N°1⁸. De los fallos analizados, se observa que esta disposición interamericana es reconocida por la Corte Suprema al conocer de controversias relativas a esta materia.

Al respecto, la Corte sostiene:

“2°) Que esta Corte ha reconocido en causas Rol N° 5165-13, de 14 de abril de 2014 y Rol N° 13387-14, de 18 de mayo de 2015, que el derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden ci-

vil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, que consagra el artículo 8 N° 1 de la Convención Americana de Derechos Humanos -en adelante, CADH-, resulta imperativo para los jueces nacionales en virtud del mandato contenido en el inciso 2° del artículo 5° de la Constitución, que establece como deber de todo órgano del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana garantizados por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”. (Corte Suprema, Rol N° 24.902-2022, 5 de abril de 2023).

De manera similar, y enfatizando el deber constitucional que entraña la observancia de los derechos y garantías convencionales dispuestas en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, la Corte afirma:

“SEXTO: Que, en lo referente a la petición subsidiaria de la vulneración a la garantía constitucional del debido proceso de ser juzgado dentro de un plazo razonable, cabe señalar que esta Corte ha sostenido previamente que en el estado actual del debate jurídico, los preceptos de la Convención Americana de Derechos Humanos y, más precisamente, la garantía de ser juzgado dentro de un plazo razonable, tienen aplicación directa por estar incorporados al ordenamiento jurídico nacional luego de su publicación en el Diario Oficial el 5 de enero de 1991, de acuerdo con lo prescrito en el inciso 2° del artículo 5° de la Constitución Política de la República que establece como deber de todo órgano del Estado respetar y promover los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes (SCS Rol N° 21.647-2014, de 10 de junio de 2015, Rol N° 16.644-2014, de 10 de septiembre de 2015 y Rol N° 37.181-15, de 29 de noviembre de 2016)”. (Corte Suprema, Rol N° 29.025-2019, 9 de diciembre de 2019).

Así, la Corte Suprema comprende el derecho a ser juzgado en un plazo razonable como una garantía judicial, y como una manifestación de la igual protección de la ley que alcanza el ejercicio de derecho de aquellas personas sujetas a un proceso penal, que se circunscribe y se relaciona directamente con la realización del debido proceso. Dicho de otro modo, el máximo tribunal considera que el retardo injustificado en la sustanciación de un proceso penal implica una “afectación sustancial a la garantía constitucional del debido proceso, en su manifestación relativa al derecho ser juzgado en un plazo razonable”.

Al respecto, e invocando jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), el máximo tribunal también vincula el derecho a ser juzgado en un plazo razonable con el acceso a la justicia, en relación al tiempo invertido en la investigación de los hechos constitutivos de delito, toda vez que para hacer “efectivo el derecho de acceso a la justicia, se requiere que se haga efectiva la determinación de los hechos que se investigan en un tiempo razonable (caso Vásquez Durand y otros vs. Ecuador, sentencia de 1 de febrero de 2017)”⁹.

⁹ Sentencia Corte Suprema, Rol N° 104.899-2023, considerando cuarto.

En cuanto a los contenidos del derecho en comento, es preciso señalar que el concepto de “plazo razonable” no es pacífico en cuanto a sus alcances, y la Corte Suprema, en razón de esta dificultad, ha reconocido su “textura abierta” en cuanto principio normativo¹⁰.

¹⁰ Sentencia Corte Suprema, Rol N° 24.902-2022, considerando cuarto.

Aun cuando la Corte Suprema advierte que para la aplicación del principio en estudio se debe evaluar las particularidades de cada caso, cabe relevar que, en esa dirección, el máximo tribunal reconoce algunas directrices que la Corte IDH ha desarrollado respecto de la estimación de la procedencia de una eventual infracción del derecho a ser juzgado en un plazo razonable, en el contexto de indeterminación que rodea esta garantía. En ese orden, y en atención a la jurisprudencia interamericana, tales elementos para determinar la razonabilidad del plazo en que se desarrolla un proceso son: a) la complejidad del asunto; b) la actividad procesal del interesado; c) la conducta de las autoridades judiciales; y d) la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso¹¹.

¹¹ Corte IDH. Caso “Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia”, sentencia de 27 de noviembre de 2008; “Caso Anzualdo Castro Vs. Perú”, sentencia de 22 de septiembre de 2009; Caso “Favela Nova Brasília Vs. Brasil”, sentencia de 16 de febrero de 2017, entre otros.

En ese orden, la Corte Suprema expone:

“3°) Que, sin embargo, esta misma Corte ha precisado en las causas Rol N° 21647-14, de 10 de junio de 2015 y Rol N° 16644-14, de 10 de septiembre de 2015, que el citado artículo 8.1 de la CADH carece de una regla concreta de aplicación, esto es, no contiene la determinación de lo que debe entenderse como un plazo razonable. En este sentido y ante la detección de esta carencia, la aplicación del principio queda entregada a la determinación del intérprete judicial, quien ha de tener presente las circunstancias del caso, debiendo establecer la concurrencia de hechos que obliguen a entender que ha tenido lugar una dilación inexcusable, actividad para la cual deben considerarse aspectos tales como la complejidad del asunto, diligencia de las autoridades judiciales, y actividad procesal del interesado, tal como ha señalado la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos -en ade-

lante, CIDH- (caso ALEX vs. Nicaragua, sentencia de 29 de enero de 1997; caso RENÉ vs. Paraguay, sentencia de 26 de septiembre de 2006 y caso ZURI vs. Colombia, sentencia de 4 de julio de 2007), tribunal que también ha ponderado en esta materia la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso (caso ALEX vs. Nicaragua, sentencia de 29 de enero de 1997; caso YAEL vs. Argentina, sentencia de 28 de noviembre de 2002; caso ARIEL vs. Ecuador, sentencia de 07 de septiembre de 2004; y, caso DENIS y otros vs. Colombia, sentencia de 27 de noviembre de 2008)”. (Corte Suprema, Rol N° 24.902-2022, 5 de abril de 2023).

En ese mismo fallo, la Corte Suprema profundiza sobre los alcances del “plazo razonable”, en particular sobre su carácter indeterminado. Al respecto, el máximo tribunal señala:

“4° (...) Según la opinión dominante el plazo razonable no se mide en días, semanas, meses o años, sino que se trata de un concepto jurídico indeterminado que debe ser evaluado por los jueces caso a caso —terminado el caso— para saber si la duración fue razonable o no lo fue, teniendo en cuenta la duración efectiva del proceso, la complejidad del asunto y la prueba, la gravedad del hecho imputado, la actitud del inculgado, la conducta de las autoridades encargadas de realizar el procedimiento y otras circunstancias relevantes” (Pastor, Daniel, “Acerca del derecho fundamental al plazo razonable de duración del proceso penal”, en Revista de Estudios de la Justicia, N° 4, 2004, p. 57)”. (Corte Suprema, Rol N° 24.902-2022, 5 de abril de 2023).

Teniendo presente lo razonado respecto a los alcances del derecho a ser juzgado en plazo razonable, el máximo tribunal reconoce que este principio irradia distintas normas procesales penales, que se encuentran orientadas a la cautela y realización de esta garantía. Así, en un caso relativo a la fijación de una audiencia de juicio oral postergada, respecto de un amparado privado de libertad, la Corte reconoce algunas de estas normas:

“7°) Que el legislador estableció en nuestro Código Procesal Penal una serie de normas que fijan plazos máximos, teniendo en consideración la garantía de ser juzgado en un plazo razonable; a modo de ejemplo, el plazo para dictar las resoluciones judiciales del artículo 38, el plazo de investigación que no puede exceder de dos años del artículo 247, el plazo máximo sin revisar la medida cautelar de prisión

preventiva del artículo 145 inciso 2°, asimismo la extensión máxima de la prisión preventiva que dispone el artículo 152 inciso 2°, el plazo para fijar audiencia de preparación del artículo 260, el plazo máximo para poner al imputado a disposición del juez de garantía del artículo 132, entre otros”. (Corte Suprema, Rol N° 104.901-2023, 5 de junio de 2023).

¹² Sentencia Corte Suprema, Rol N° 81.085-2021. Considerando primero.

¹³ Sentencia Corte Suprema, Rol N° 18.538-2022. Considerando primero a tercero.

¹⁴ Sentencia Corte Suprema, Rol N° 104.901-2023. Considerando sexto.

En el mismo sentido, el máximo tribunal sostiene, a propósito de un caso sobre los plazos de la investigación que la extensión de este principio alcanza también a la estimación de los plazos de investigación ¹², así como de la duración de la prisión preventiva ¹³.

Así, y en concepto de lo razonado por el máximo tribunal, el objetivo de estas disposiciones legales es dar aplicación a los objetivos del plazo razonable como principio en cuanto garantía, en cuanto permita *“asegurar del modo más eficaz posible el respeto de los derechos fundamentales”* ¹⁴.

C. Jurisprudencia de la Corte Suprema en materia de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios en casos de delitos de lesa humanidad perpetrados por agentes del Estado en el periodo 1973–1990

a. Metodología de extracción de sentencias

Para efectos de identificar los fallos dictados por la Corte Suprema de Justicia en materia de prescripción de la acción civil de indemnización de perjuicios en casos de delitos de lesa humanidad perpetrados por agentes del Estado en el periodo 1973–1990, se realizaron las siguientes indagaciones en el Buscador Jurisprudencial de la Corte Suprema del Centro Documental de la Corte Suprema:

🔍

a. Rango Fecha: 03/11/2021 – 31/12/2023

b. Búsqueda de palabras en el contenido del documento:
 Todas: prescripción, 197*.
 Algunas o una: derechos humanos, DDHH, lesa humanidad.
 Literal: indemnización de perjuicios.

Resultados: 69 sentencias

De la búsqueda efectuada se obtuvo un total de 69 sentencias dictadas por la Corte Suprema en la materia. Luego de la revisión de estos fallos, se constató que 30 de ellos tenían directa relación con el objeto de esta investigación, los cuales se pasarán a revisar a continuación.

b. Análisis de jurisprudencia

En un estudio anterior, realizado por esta Dirección de Estudios en 2021¹⁵, se dio cuenta que, en materia de acciones civiles por daños

¹⁵ El estudio se encuentra disponible en el siguiente enlace: <https://goo.su/S7AffS>

y perjuicios emanadas de delitos de lesa humanidad, la Corte Suprema mantenía una postura clara en favor de reconocer la imprescriptibilidad de tales acciones, cuestión que, al mismo tiempo, reafirma la obligación del Estado de otorgar una reparación íntegra a las víctimas de estos crímenes. Respecto de esta revisión, actualizada a diciembre de 2023, es posible advertir que esta tendencia jurisprudencial, ya consolidada, se mantiene inalterable.

16 Tales fallos son: Rol N° 147.560-2022, 152.911-2022, 38.949-2023, 114.585-2022, 48.754-2022, 25.193-2022, 137.709-2022, 138.319-2022, 91.404-2022, 26.153-2023, 139.776-2022, 50.826-2023, 26.235-2023, 9.797-2022, 49.404-2021, 26.554-2021, 14.622-2021, 36.435-2019, 39.048-2021, 12.458-2021, 14.104-2021, 24.683-2018, 22.379-2019, 138.662-2020, 149.250-2020, 144.310-2020, 130.949-2020, y 223-2019.

Así, en 28¹⁶ de los 30 fallos revisados la Corte Suprema declaró la imprescriptibilidad de la acción civil por daños emanados de delitos de lesa humanidad, en observancia de las normas consagradas en el derecho internacional de los derechos humanos. En ese orden, cabe relevar que la Corte reconoce, de forma preliminar, el deber de reparación integral a las víctimas de delitos de lesa humanidad. Así, la Corte ha sostenido:

“CUARTO: Que procede, entonces, analizar los capítulos del recurso deducido, resultando necesario tener en consideración que la acción civil deducida en contra del Fisco de Chile tiene por objeto obtener la íntegra reparación de los perjuicios ocasionados por el actuar de agentes del Estado, lo que resulta plenamente procedente, conforme fluye de los tratados internacionales ratificados por Chile y de la interpretación de normas de derecho interno en conformidad a la Constitución Política de la República.

En efecto, este derecho de las víctimas y sus familiares encuentra su fundamento en los principios generales de Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y la consagración normativa en los tratados internacionales ratificados por Chile, los cuales obligan al Estado a reconocer y proteger este derecho a la reparación íntegra, en virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5° y en el artículo 6° de la Constitución Política (En este mismo sentido, SCS Rol N° 20.288-14, de 13 de abril de 2015; Rol N° 1.424, de 1 de abril de 2014; Rol N° 22.652, de 31 de marzo de 2015, Rol N° 15.402-18, de 21 de febrero de 2019 y Rol N° 29.448-18 de 27 de agosto de 2019, entre otras)”. (Corte Suprema, Rol N° 91404-2022, 25 de agosto de 2023).

Seguidamente, la Corte Suprema ha sostenido que, en aquellos casos en que la acción penal persecutoria de delitos de lesa humanidad es imprescriptible, no cabe hacer una distinción de las acciones civiles que derivan de ella, respecto de los mismos hechos punibles. De otro modo, hacer una diferencia entre ambos institutos sería discriminatorio y significaría, además, una contradicción en relación al

referido deber de reparar íntegramente a las víctimas de este tipo de crímenes.

“50°) Que como ha sido ya declarado por esta Corte (entre muchas otras, SCS Rol N° 3452-2018 de 28 de julio de 2021), tratándose de delitos de lesa humanidad cuya acción penal persecutoria es imprescriptible, no resulta coherente entender que la correlativa acción civil indemnizatoria esté sujeta a las normas sobre prescripción contempladas en la ley civil interna, ya que ello, como recién fue explicado, contraría la voluntad expresa manifestada por el sistema internacional sobre Derechos Humanos, integrante del ordenamiento jurídico nacional, en armonía con el inciso segundo del artículo 5 de la Carta Fundamental, que instaura el derecho de las víctimas y otros legítimos titulares a obtener la debida reparación de todos los males experimentados como consecuencia del acto ilícito. Por ende, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento desigual, resulta discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad indispensables en un Estado de derecho democrático”. (Corte Suprema, Rol N° 149.250-2020, 14 de junio de 2022).

Así, la Corte concluye que, en este escenario, no pueden concurrir las normas internas del Código Civil en la justiciabilidad de la responsabilidad patrimonial por los crímenes de lesa humanidad. Al respecto, la Corte Suprema sostiene:

“Cuadragésimo... De este modo, en el presente caso no resultan atingentes las normas del derecho interno previstas en el Código Civil sobre prescripción de las acciones civiles comunes de indemnización de perjuicios en las que los jueces del fondo asilan su decisión, al estar en contradicción con las reglas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos que protegen el derecho de las víctimas y familiares a recibir la reparación correspondiente, estatuto normativo internacional que ha sido reconocido por Chile y que, sin perjuicio de la data de su consagración y reconocimiento interno, corresponden a normas de ius cogens, derecho imperativo internacional que protege valores esenciales compartidos por la comunidad internacional que ha debido ser reconocido por los jueces de la instancia al resolver la demanda intentada (SCS Rol N° 8318-18 de 26 de septiembre de 2019, Rol N° 29944-18 de 26 de marzo de 2019 y Rol N° 29617-19 de 2 de marzo de 2020).

Por consiguiente, cualquier pretendida diferenciación en orden a dividir ambas acciones y otorgarles un tratamiento diverso resulta discriminatoria y no permite al ordenamiento jurídico guardar la coherencia y unidad que se le reclama.

Entonces, pretender aplicar las disposiciones del Código Civil a la responsabilidad derivada de crímenes de lesa humanidad, posibles de cometer con la activa colaboración del Estado, como derecho común supletorio a todo el ordenamiento jurídico, hoy resulta improcedente”. (Corte Suprema, Rol N° 36.435-2019, 25 de octubre de 2022).

Esta idea también ve reforzada bajo la perspectiva que *“no es posible aplicar la prescripción extintiva por analogía del Derecho Privado al Derecho Público, tanto por obedecer a principios diversos, como por su naturaleza sancionatoria¹⁷”,* lo que necesariamente sustrae los institutos del derecho penal de las reglas del derecho común.

¹⁷ Sentencia Corte Suprema, Rol N° 9797-2022, de fecha 04-04-2023. Considerando 11°

Asimismo, se observa que lo afirmado por la Corte Suprema, respecto del deber de reparación, de la imprescriptibilidad de la acción civil relativa a la responsabilidad penal por delitos de lesa humanidad (cuya acción persecutoria es también imprescriptible) y de la improcedencia de la aplicación de las disposiciones del Código Civil, se relaciona necesariamente con el reconocimiento de la relevancia de la obligación de no dejar sin aplicación la normativa internacional, en cuanto esta no puede ceder ante preceptos del derecho interno ¹⁸, en caso de crímenes como los revisados.

¹⁸ Sentencia Corte Suprema, Rol N° 114.585-2022, de fecha 16-11-2023. Considerando 5°

Finalmente, en lo que respecta a los 2 fallos restantes analizados, no se pudo justificar la pretensión indemnizatoria puesto que no se logró comprobar la calidad de víctima de delito de lesa humanidad del actor, de manera tal que se declaró como improcedente la reparación (causas Rol N° 4.073-2021 y 14.513-2021).

D. Actividad de los sistemas universal e interamericano de protección de derechos humanos



a. Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas publicó su informe con las observaciones finales sobre el Séptimo Informe Periódico de Chile.

El pasado 28 de marzo, el Comité de Derechos Humanos publicó sus observaciones finales respecto del Séptimo Informe Periódico de Chile, examinado en sus sesiones 4079^a y 4080^a celebradas los días 5 y 6 de marzo de 2024.



El informe del Comité de Derechos Humanos se encuentra disponible aquí

<https://goo.su/Grmpcx>

En sus observaciones finales, el Comité de Derechos Humanos realizó una serie de recomendaciones al Estado de Chile, en general, y al Poder Judicial, en particular. Estas últimas se encuentran sistematizadas en la Plataforma “Recomendaciones DDHH” disponible en <https://direcciondeestudios.pjud.cl/recomendaciones>.



Caso Baraona Bray Vs. Chile

El Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad de expresión por penalizar declaraciones contra funcionarios públicos relacionadas con la tala ilegal del alerce



b. Corte IDH: Supervisión de cumplimiento de sentencia: Caso Baraona Bray Vs. Chile. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 14 de marzo de 2024.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) dictó, el pasado 14 de marzo de 2024, una resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia respecto del caso “Baraona Bray Vs. Chile”, dictada con fecha 24 de noviembre de 2022. Este fallo condenó al Estado de Chile por la violación del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, al principio de legalidad y a la protección judicial establecidos en los artículos 13.1 y 13.2 y 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio del Sr. Baraona Bray.



La resolución de la Corte IDH se encuentra disponible

<https://goo.su/DYQx>

En la resolución de supervisión de cumplimiento de sentencia, la Corte IDH resolvió que el Estado debe adoptar dos medidas pendientes para dar cumplimiento cabal a lo ordenado en la sentencia, consistentes en adecuar la legislación relativa a la tipificación de los delitos de injuria, y adoptar programas de capacitación dirigidos a funcionarios públicos en temas de acceso a la información y participación pública en asuntos ambientales.



c. Corte IDH: Audiencia Pública del Caso Adolescentes Recluidos en Centros de Detención en Internación Provisoria del Servicio Nacional de Menores (SENAME) vs. Chile (22 de mayo de 2024).

En el contexto del 167 Período Ordinario de Sesiones, que se celebró en Brasil entre el 20 y el 29 de mayo de 2024, la Corte IDH celebró la audiencia pública respecto del caso “Adolescentes Recluidos en Centros de Detención en Internación Provisoria del Servicio Nacional de Menores (SENAME) vs. Chile”



El video de la audiencia se encuentra disponible aquí:

<https://goo.su/K4LqCY>

Al respecto, cabe recordar que el caso se relaciona a la presunta responsabilidad del Estado en perjuicio de varios adolescentes que fallecieron en un incendio en el Centro de Internación Provisoria “Tiempo de Crecer” de Puerto Montt del Servicio Nacional de Menores (SENAME). Asimismo, también se discute la responsabilidad internacional del Estado respecto de la situación de internación de 282 adolescentes recluidos en distintos centros de internación provisoria a lo largo del país, por las condiciones indignas en las cursaban tal internación.



d. Corte IDH: Audiencia Pública de la Opinión Consultiva sobre “Emergencia Climática y Derechos Humanos”, presentada por los Estados de Chile y Colombia (24 al 29 de mayo de 2024).

En el contexto del 167 Período Ordinario de Sesiones, que se celebró en Brasil entre el 20 y el 29 de mayo de 2024, la Corte IDH celebró dos sesiones de audiencia públicas respecto de la solicitud de opinión consultiva sobre “Emergencia Climática y Derechos Humanos”, presentada conjuntamente por los Estados de Chile y Colombia.



Los videos de las audiencias se encuentran disponibles aquí:

<https://goo.su/CzQVGm>

<https://goo.su/bZ4z>

La solicitud de opinión consultiva se encuentra disponible aquí:

<https://goo.su/vS7VYM>

Cabe recordar que el propósito de dicha solicitud de opinión consultiva consiste, de acuerdo a la presentación de los países, en “aclarar el alcance de las obligaciones estatales, en su dimensión individual y colectiva, para responder a la emergencia climática en el marco del derecho internacional de los derechos humanos, que tenga especialmente en cuenta las afectaciones diferenciadas que dicha emergencia tiene sobre las personas de diversas regiones y grupos poblacionales, la naturaleza y la sobrevivencia humana en nuestro planeta”.



Más información sobre el caso aquí: <https://goo.su/szccaGa>

E. Próximas actividades de los sistemas universal e interamericano de protección de derechos humanos

a. Corte IDH: Deliberación de sentencia en el caso “Huilcaman Paillama y otros Vs. Chile”

En el contexto del 168 Período Ordinario de Sesiones, que se celebrará entre el 17 a 21 de junio y del 1 a 5 de julio de 2024, la Corte Interamericana de Derechos Humanos deliberará la sentencia en el caso “Huilcaman Paillama y otros Vs. Chile”.

El caso se relaciona con la alegada responsabilidad del Estado por una serie de presuntas violaciones en el marco de un proceso penal seguido en contra de 140 personas pertenecientes a la etnia mapuche, en el contexto de una serie de protestas llevadas a cabo en 1992 en ocasión de los 500 años de la conquista española en América.



b. Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la independencia de magistrados y abogados visitará nuestro país

Entre los días 29 de julio a 9 de agosto del presente año visitará nuestro país la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la independencia de magistrados y abogados Sra. Margaret Satterthwaite.

Esta Relatoría Especial fue creada por la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas (predecesor del Consejo de Derechos Humanos) en 1994 para abordar la cuestión de la independencia e imparcialidad del Poder Judicial, especialmente en lo que respecta a los magistrados y los abogados y al personal y los auxiliares de justicia, así como a la naturaleza de los problemas que pueden menoscabar esta independencia e imparcialidad.



Más información sobre el mandato de la Relatora aquí: <https://goo.su/66XR1i>

En su visita, la Relatora Especial se reunirá con funcionarios gubernamentales y del Poder Judicial, instituciones estatales, organizaciones de la sociedad civil y académicos. Al final de esta visita, la Relatora presentará una declaración detallada de sus conclusiones iniciales y enviará un informe al Consejo de Derechos Humanos donde presentará sus conclusiones y recomendaciones.